

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: SARA ROCHA MATA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN MIGUEL
ALEJANDRO RODRÍGUEZ ACOSTA.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **quince de mayo del año dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado tramitado en la vía ordinaria, y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el C. **ROBERTO CARLOS MONJARAZ CAMACHO**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia, actuando en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del **Acuerdo G/JGA/49/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 31 de marzo de 2026; el Magistrado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor de la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala; y Magistrada **SARA ROCHA MATA**, Instructora de la Tercera Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O S:

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la parte actora al rubro citada, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **109-01-09-00-00-2025-3926** de 19 de agosto de 2025, emitida por el C. Titular de la Aduana de Matamoros, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través de la cual, le determinó un crédito fiscal en su carácter de conductor y tenedor de las mercancías, por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, en cantidad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

total de \$2,876,077.00 (dos millones ochocientos setenta y seis mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

2°.- A través de proveído de **05 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación correspondiente dentro del plazo de ley.

3°.- Por acuerdo de **18 de marzo de 2026**, se tuvo a la autoridad formulando su contestación de demanda; por lo que, con copia de la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes; asimismo, al no existir cuestión pendiente de desahogar, se otorgó a las partes el término legal respectivo, con el fin de que formularan sus alegatos por escrito.

4°.- En auto de **13 de mayo de 2026**, se dio cuenta del escrito mediante el cual la parte actora formuló alegatos dentro del presente asunto; por lo que, se estableció que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

5°.- Mediante acuerdo de **14 de mayo de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular sus alegatos; asimismo, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenándose turnar los autos a la Sala, a efecto de que se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; en

relación con los diversos 1, 2, 3, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; así como en los numerales 48, fracción VI y 49, fracción VI, y sus transitorios Tercero y Séptimo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma hace la parte actora en su demanda inicial, así como el reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, examinaron de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto se advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, tercer párrafo, y 51, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, proceden al análisis y resolución de los conceptos de impugnación denominados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, hechos valer por el actor en su escrito inicial de demanda, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse relacionados, en correspondencia con los argumentos de refutación expuestos por la autoridad demandada al formular su contestación; toda vez que, de resultar fundados, conducirían a una nulidad lisa y llana de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **VII-J-1aS-58**, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Esencialmente, la resolución impugnada resulta ilegal, ya que la autoridad no motivó, fundamentó o razonó debidamente si la verificadora se encontraba destacamentada al centro táctico o si estaba en operativo de verificación de comercio exterior, pues al haberle correspondido semáforo verde (desaduanamiento libre), no podía verificarle; por lo que, al hacerle la señal de que se detuviera antes de salir del área de semáforos fiscales, comentó que le había correspondido luz verde, destacándose la irregularidad aplicada en su

contra por parte de la verificadora, ya que no le notificó la orden de verificación correspondiente en el momento de ejecución del acto de molestia, sin respetar el desaduanamiento libre que le correspondió.

Que al corresponderle semáforo verde al cruzar el puente internacional y aun así se le sometió a una revisión, resulta ilegal la resolución impugnada, pues conforme a la Ley Aduanera, el mecanismo de selección automatizado, mayormente conocido como semáforo fiscal, es el sistema utilizado por la autoridad para determinar si las mercancías se someterán o no a un reconocimiento aduanero, siendo este el examen o revisión de las mercancías, para verificar el cumplimiento de las normas para su importación o exportación, con el fin de verificar la veracidad de lo declarado por el particular, funcionando de manera aleatoria, bajo un criterio de razonabilidad que prevé el propio mecanismo; por lo que, a quienes corresponda luz roja, se someterán al reconocimiento aduanero y a quienes les toque luz verde, significa desaduanamiento libre.

Que el hecho de que la autoridad detenga al particular que obtuvo luz verde para una revisión o reconocimiento aduanero es ilegal, puesto que ello transgrede el derecho del particular a ya no ser revisado al haber obtenido desaduanamiento libre, máxime que la ley establece reglas de aplicación general que no pueden romperse arbitrariamente por la autoridad aduanal, pues al obtener luz verde en el mecanismo de selección automatizado, para llevar a cabo un reconocimiento aduanero debió primeramente notificado una orden de verificación de mercancías en transporte, a efecto de estar en facultades de llevar a cabo dicha inspección; por lo que, al no notificarle dicho documento en el acto de molestia, el contenido del documento en el cual participó lo deja en un completo estado de indefensión, transgrediendo en todos los sentidos su derecho de defenderse y al principio de debido proceso, conforme al artículo 14 Constitucional, aunado a que, nunca se le notificó o informó del traslado de su persona y vehículo como establece la legislación aplicable.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Igualmente, aduce el justiciable que, le causa agravio el proceder de la autoridad, ya que plasma en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, hechos que no fueron realizados de la forma en que lo afirma, actualizándose la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que le causa agravio la ilegal actuación de la autoridad demandada y deberá declararse la nulidad de la resolución controvertida al tener como antecedente un acto viciado de origen, como lo es la actuación administrativa que la autoridad denominó como acta de inicio, pues amén de que en su levantamiento no respetó la inmediatez, ya que fue levantada por un supuesto funcionario que no se encontraba facultado para ese efecto, al no contar debidamente con un nombramiento debidamente fundado y motivado que le confiriera atribuciones para llevar a cabo las facultades de comprobación de las cuales fue objeto; toda vez que, dicha acta fue iniciada por un funcionario que la firma mencionando únicamente que lo hace en carácter de verificador adscrito a la Aduana de Matamoros, pero en ningún momento hace alusión al porqué no firmaron los subadministradores que si se encontraban laborando en dicha aduana.

Del mismo modo, la parte actora argumenta que, la resolución impugnada resulta ilegal, ya que el funcionario que inició el procedimiento administrativo de ejecución, no tenía las facultades que marca la ley para llevar a cabo dicho procedimiento administrativo, ya que si bien es cierto, actuó iniciando y notificando el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, no menciona si se encontraba tanto el titular o alguno de los subdirectores de la Aduana de Matamoros; por lo que, el funcionario que inició el procedimiento tuvo que insertar el artículo en el cual se basó la facultad para actuar, pues de lo contrario dicho procedimiento resulta ilegal.

Que de los dispositivos legales transcritos en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, no se desprende la facultad de nombrar o designar verificadores o jefes de departamento para efecto de

instrumentar actas de inicio; por lo que, la facultad de comprobación de la que fue objeto es ilegal, en virtud de que, el acta de hechos cuestionada fue instrumentada por un servidor público que no fue debidamente nombrado y/o designado para tal efecto, ya que el acta respectiva no se citó el fundamento legal que otorga la competencia material a la Aduana de Matamoros facultades para nombrar y/o designar al personal actuante en cuestión; por lo que, al no contar con dicha atribución, inexcusablemente debe plasmarla en los actos de molestia que al efecto expida a fin de que los gobernados tengan la plena certeza de que el personal actuante se encuentra plenamente facultado para llevar a cabo las facultades de comprobación.

Que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, tiene como antecedente actos viciados de origen, como lo es el acta de inicio y notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera, misma que se emitió sin observar las formalidades previstas en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, respecto de la competencia material del personal que llevó a cabo su elaboración, pue si bien de los preceptos aplicables se desprende que los administradores de las aduanas pueden ser suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento, ya no establece que dichos funcionarios puedan hacerlo indistintamente, por tanto, la suplencia de los administradores debe efectuarse de acuerdo al orden correspondiente.

Asimismo, aduce la accionante que, debe tenerse que únicamente ante la ausencia del funcionario inmediato inferior, puede válidamente efectuarse la suplencia por los funcionarios subsecuentes, lo que en el caso no acontece, puesto que como se advierte del análisis que se dé al acta de inicio del procedimiento aduanero, la verificadora solamente estableció que actuaba como verificador adscrito a la Aduana de Matamoros, fundando su actuar en diversas disposiciones, sin motivar fehacientemente y sin hacer señalamiento alguno de los nombres de dichos funcionarios, lo cual resulta ilegal y con base en ello debe tenerse que el acta de inicio carece de la debida fundamentación respecto de la competencia material que está ejerciendo el verificador.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: ***** ***** *****

**B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando para tal efecto que dicho acto controvertido, así como en los que tiene origen, se encuentran debidamente fundados y motivados; por lo que, señala que debe declararse infundado el argumento del hoy accionante, en virtud de que, se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió el acta de inicio y notificación de procedimiento administrativo en materia aduanera.

**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO
LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

A juicio de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, en atención a las cuestiones de hecho y de derecho que se apuntan a continuación:

En primer término, conviene precisar que, la litis en el presente considerando, estriba en dilucidar si la resolución impugnada resulta legal o ilegal, ya que la parte actora aduce que proviene de un acto viciado de origen, como lo es el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en contra de la cual el hoy accionante esboza diversos argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad, en la inteligencia de que, la persona que levantó dicha acta no contaba con las facultades para tal efecto; por lo que, manifiesta que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada y violando con ello el principio de inmediatez, aunado a que al haber activado el mecanismo de selección automatizado le arrojó luz verde (desaduanamiento libre), situación ante la cual la accionante aduce que resulta ilegal dicho acto en el que tiene origen la resolución impugnada.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, harán prueba plena dentro del juicio contencioso administrativo federal, la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo digitales; sin embargo, si en dichos documentos públicos citados, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, dichos documentos solamente prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; por lo que, para una mayor comprensión, resulta conveniente transcribir los referidos preceptos a continuación:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, si el hoy demandante pretendía acreditar que, la persona que levantó el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera en la que tiene origen la resolución impugnada, no contaba con la facultad para ello, que al activar el mecanismo de selección automatizado le arrojó luz verde (desaduanamiento libre), así como que no se precisaron los fundamentos correspondientes para acreditar la competencia material de la persona que levantó el acta de mérito en su carácter de verificador, se encontraba obligada a exhibir los medios de prueba idóneos mediante los cuales desvirtuara la legalidad de la resolución impugnada, situación que no se puede dilucidar únicamente con la exhibición de la resolución impugnada; por lo que, no debe pasar desapercibido el principio de derecho que “quien afirma se encuentra obligado a probar”, así como de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se transcribe para su mayor entendimiento.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, la parte actora contrario a lo establecido en resolución impugnada, aduce que al activar el mecanismo de selección automatizado arrojó luz verde (desaduanamiento libre), que la persona que levantó el acta correspondiente no contaba con facultades para ello y que no fundamentó debidamente su competencia material; no obstante, realiza dichas aseveraciones sin sustento probatorio alguno, ante la omisión de exhibir como prueba el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera en el que tiene origen la resolución impugnada, pues de los argumentos esgrimidos en los conceptos de impugnación en análisis, se desprenden elementos que ponen de relieve el conocimiento de dicha documental por parte del justiciable, de ahí que para poder desvirtuar la legalidad del acto controvertido a través de dichos argumentos, resultaba imprescindible la exhibición de la prueba documental en la que fehacientemente se acreditara las situaciones argumentadas por el accionante.

Efectivamente, para poder dilucidar los argumentos esgrimidos por el acto y, en su caso, poder desvirtuar la legalidad del acto impugnado, resultaba indispensable la exhibición de la documental correspondiente, como lo es el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera en la que tiene origen el acto impugnado, máxime que el argumento toral del accionante es que la ilegalidad de la resolución impugnada se circunscribe en provenir en un acto viciado de origen; por lo que, ante la omisión de su exhibición, el actor no logra desvirtuar la presunción de legalidad que goza el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, resultan insuficientes las manifestaciones referidas por la parte actora, ante la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones de las autoridades, destacándose que, de los argumentos en análisis, se desprende que el hoy actor resultaba conocedor de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

dicho acto administrativo, aunado a que, no argumentó negativa lisa y llana en conocer la multicitada acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que a la letra dicen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

De los dispositivos apenas transcritos, se desprende la presunción de legalidad respecto de las resoluciones y actos de las autoridades fiscales y administrativas; empero, la carga probatoria de dicha legalidad se revierte a la autoridad fiscal o administrativa, cuando el actor niegue los hechos que motivaron esas resoluciones o actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, por lo cual, cuando el actor afirme un hecho o bien, aun cuando lo niegue este implique la afirmación de otro hecho, corresponderá única y exclusivamente a este demostrar su manifestación.

En ese sentido, si en el caso la particular la parte actora pretendía acreditar que al activar el mecanismo de selección automatizado le correspondió desaduanamiento libre, así como que la persona que levantó el acta correspondiente, no contaba con las facultades para ello y que no fundamentó debidamente su competencia material, correspondía al accionante exhibir la documental pertinente, como lo es el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, máxime que, no negó conocerla, sino por el contrario, realiza manifestaciones específicas respecto de dicho documento, de ahí que se encontraba constreñido a acreditar dicha situación mediante los medios de prueba idóneos y no solamente a través de manifestaciones sin sustento documental alguno, sin que al efecto haya exhibido las pruebas que acreditaran lo anterior, siendo omisa en demostrar la veracidad de su aseveración, lo que trae como consecuencia que subsista la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis sustentadas por este Tribunal, que señalan:

III-PS-I-20

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)”

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23.”

V-TASR-VII-495

“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)”

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506.”

V-TASR-XXVI-1733

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.-
CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.-**

Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de

convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por lo que la carga procesal recae en las partes y no el Tribunal. (56)

(...)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 358.”

En ese orden de ideas, es que respecto a las manifestaciones realizadas por el accionante, relativas al desaduanamiento libre que manifiesta y que la persona que llevó a cabo la verificación no contaba con las facultades para ello, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**; toda vez que, la parte actora esboza argumentos contrarios a lo establecido en la resolución impugnada, sin acreditar a través de probanzas idóneas la veracidad de su dicho; por lo que, su simple manifestación sin prueba contundente alguna, no puede dilucidar la ilegalidad que argumenta, resultando insuficientes las manifestaciones que realiza sin sustento documental alguno para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, lo cual en el presente caso no se puede esclarecer, ante la ausencia de documentales pertinentes que acreditaran tal situación, como quedó plenamente establecido con antelación.

QUINTO.- Siguiendo la prelación establecida en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Regional en Nuevo León, proceden al análisis y resolución del concepto de impugnación denominado como **CUARTO**, hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en correspondencia con lo manifestado por la autoridad al formular su contestación correspondiente.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Básicamente, el accionante aduce que, deberá de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que la base gravable de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera, no se encuentran debidamente fundada y motivada, careciendo de la más mínima congruencia, ya que de ninguna de sus partes integrantes se expresa y motiva el procedimiento correcto utilizado para determinar su valor en aduana; por lo que, resulta ilegal el acto impugnado, en virtud de que es fruto de actos viciados de origen, como lo es el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, aunado a que la autoridad no motivó ni fundamentó el método de valoración específico al caso en concreto, sin precisar cuales fueron las reglas del procedimiento que utilizó para determinar la base gravable, ni cuales fueron los datos que obtuvo en territorio nacional o en el extranjero para determinar el valor de las mercancías, dejándolo en estado de indefensión al no conocer como o de donde obtuvo la autoridad los datos en que se apoyó para darle el valor que le asignó, pues debió haberle notificado y aportado los catálogos de importaciones de los días previos y posteriores que marca la ley, de los que se basó para determinar el valor que le dio al vehículo.

Que en la resolución impugnada, como en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera la autoridad no señala exactamente como y de donde obtuvo el valor del vehículo, es decir, no especifica si consultó a la empresa fabricante de la mercancía o si envió algún oficio solicitando se le informara el valor del mismo, o bien, si recibió respuesta del fabricante o de algún distribuidor oficial o de alguna empresa encargada o dedicada a la venta de la misma o con características equivalentes, es decir, tan solo se limita a señalar una página electrónica de internet de donde supuestamente obtuvo el valor, la cual no tiene ningún valor jurídico ni sustento legal, limitándose tan solo a señalar una dirección electrónica que contiene algoritmos alfanuméricos; toda vez que, si bien es cierto de los artículos 64 al 70 de la Ley Aduanera, se rigen los métodos para determinar la base gravable, también es cierto que dichos métodos son sucesivos y por exclusión, en la inteligencia de que, sino se puede determinar la base gravable con el artículo primero en sucesión se motiva la causa se continúa con el progresivo; sin

embargo, en términos del artículo 73 del ordenamiento federal invocado, la autoridad aduanera, la autoridad procedió a determinar el valor de la mercancía a través de mercancía equivalente, sin tomar en cuenta el artículo 72 de la Ley Aduanera, el cual establece sobre la determinación de la base gravable sobre mercancías idénticas.

Que la autoridad aduanera nunca motivó ni razonó porqué utilizó una supuesta búsqueda en la página de internet para obtener el valor de las mercancías, ni señala fundamento legal que le habilita a consultar el medio electrónico a que hace referencia, lo cual lo deja en estado de indefensión al no tener certeza jurídica de cuáles fueron las bases, fundamentos y razonamientos para determinar la base gravable de la cual se derivan los impuestos supuestamente omitidos y que resultan para imponer sanciones, por lo que se deberá de decretar su nulidad lisa y llana, aunado a que, la autoridad aduanera aplicó equivocadamente el artículo 71 de la Ley Aduanera, al no haber establecido con claridad de donde se apoyó para realizar la consulta que determinó el calor de la mercancía en aduana, sin establecer si tal consulta la realizó en páginas o proveedores autorizados y certificados para determinar el valor en aduana de las mercancías embargadas.

Asimismo, aduce el accionante que, la autoridad aduanera dejó de aplicar las disposiciones debidas, afectando el fondo del asunto, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejándolo en un total estado de indefensión, al resultar claro que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose de declarar su nulidad, máxime que si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto, se puede advertir que la resolución impugnada es fruto de actos viciados de origen que afectan su esfera jurídica.

**B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando para tal efecto que el concepto de impugnación de mérito de declararse infundado, pues del análisis que se realice al acto controvertido, se puede advertir que se encuentra ajustado a derecho, destacándose la debida fundamentación y motivación, cumpliendo con lo establecido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues en ningún momento se determinó el embargo del vehículo que conducía el actor, aunado a que, para determinar el valor en aduana de la mercancía, se ajustó a los dispositivos correspondientes de la Ley Aduanera, máxime que la parte actora no allegó probanza alguna para desvirtuar dicha situación.

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, resulta por una parte **inoperante** y, por otra parte **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, en atención a las cuestiones de hecho y de derecho que se apuntan a continuación:

En primer término, conviene precisar que la litis a dilucidar en el presente considerando, se centra en determinar si la resolución impugnada resulta legal o ilegal, en virtud de que, la parte actora aduce no se ajustó a derecho el procedimiento para determinar el valor del vehículo y de la mercancía materia del procedimiento aduanero en el que tiene origen el acto impugnado.

Establecido lo anterior, en el concepto de impugnación en estudio, la parte actora se adolece de que la autoridad aduanera no determinó debidamente el valor del vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, con el fin de determinar la base gravable y proceder a la liquidación respectiva; sin embargo, del análisis realizado a las constancias aportadas en autos, específicamente a la resolución impugnada, se puede advertir que la liquidación efectuada por la autoridad no resulta relativa al vehículo mediante el cual se transportaba la mercancía detectada por la autoridad, situación ante la

cual se puede advertir que dicho concepto de impugnación por una parte resulta **inoperante** al partir de premisas falsas, en virtud de que, el total determinado a cargo del accionante, no se encuentra sujeto al vehículo que se presentó ante la aduana, sino en relación a la mercancía que transportaba.

En relación con la inoperancia de los argumentos de la actora resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia XVII.1º.C.T. J/5 sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, misma que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; **principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico**; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, **merecen el calificativo de inoperantes.**²

(Énfasis añadido)

¹ Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Octubre de 2012, tomo 3 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012, Página: 1326.

² Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2015, tomo II Materia(s): Común, Tesis: XVII. 1º.C.T. J/5, Página: 1605.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Por otra parte, respecto del argumento formulado por la actora, en atención a que la autoridad no llevó a cabo debidamente el procedimiento para determinar el valor de la mercancía sujeta al procedimiento aduanero, así como la base gravable correspondiente, aunado a que no se le notificó el método que llevó a cabo la autoridad para determinar tal situación.

Ahora bien, en el presente caso, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 144, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 144. La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

(...)

XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, a la agencia aduanal, a la autoridad especializada en la materia según la mercancía de que se trate o a cualquier otro perito.

Del precepto legal antes transcrito se desprende que, para el efecto de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, la autoridad podrá solicitar el dictamen correspondiente al agente aduanal, a la agencia aduanal, a la autoridad especializada en la materia según la mercancía de que se trate o a cualquier otro perito.

En esa tesitura, cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación, requiera conocer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de una determinada mercancía de importación y exportación, esta deberá solicitar por escrito el dictamen

correspondiente al agente aduanal, al dictaminador aduanal o a cualquier otro perito.

Así, de la resolución determinante del crédito fiscal, se desprende que, mediante oficio número 109-01-09-171-IR-2025018 de 14 de abril de 2025, se emitió el dictamen de clasificación arancelaria, por el verificador adscrito a la aduana, con base en el dictamen técnico remitido por la Dirección General Jurídica de Aduanas, con número de dictamen DGJA.02.00.00.00.-2025-07354 de 08 de abril de 2025, en el que se desprende la composición cualitativa o cuantitativa, uso o proceso de obtención o características físicas de la mercancía, incluyendo su naturaleza y origen, pues en misma fecha el verificador de la aduana solicitó la toma de muestra respecto de la mercancía de difícil identificación, en el cual se pudo establecer la clasificación arancelaria a la que pertenece la mercancía, derivado de sus características físicas y químicas, en donde se pudo establecer la mercancía como ***** *** *****
***** * ***** * ** ***** ***** * **.

Establecido lo anterior, es que resulta infundado su argumento en cuanto a que no se precisó específicamente a la persona para llevar a cabo dicha valoración, toda vez que al ser el dictamen una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia aduanera, y que aún en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió; resulta innecesaria la indicada precisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis II.3o.A.119 A (10ª.), de la Décima Época, Registro: 2006204, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1481, que señala lo siguiente:

DICTAMEN PARA ESTABLECER LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN VI, DEL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *****

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, QUE OTORGAN A LA AUTORIDAD LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBA EMITIRLO, SIN LA EXIGENCIA DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, CUALIDADES O ATRIBUCIONES, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el artículo 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior en tránsito; en tanto la fracción XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera, las autoriza a establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual pueden solicitar el dictamen que requieran al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.), sostuvo que ese dictamen solamente **constituye una opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia aduanera, y que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió; de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.** De este modo, los preceptos citados, que otorgan a la autoridad aduanera la facultad discrecional para designar a la persona que deba emitir el dictamen señalado, sin la exigencia de ciertas características, cualidades o atribuciones, no vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esa opinión técnica no vincula a aquélla a resolver en el sentido propuesto, sino que, en su caso, orienta la determinación que tome al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2011. Marco Antonio Ruiz Cortés. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Nota: Las tesis 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 566, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY

RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006)." y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 412, con el rubro: "DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

De ahí que el dictamen formulado respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, solamente se trata de una opinión técnica que no trasciende en forma directa y determinante al procedimiento administrativo en materia aduanera, en razón de que la resolución determinante del crédito fiscal se basará en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la resolución determinante y en las pruebas aportadas por el accionante.

En esa tesitura, el dictamen formulado respecto de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, al tratarse de una opinión técnica puede ser tomado en consideración por parte de la autoridad o no, al momento de deliberar respecto de la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, no es determinante para el resultado del procedimiento, pues aun en el supuesto de que aquella resuelva en los términos propuestos en la opinión técnica, la decisión solo es atribuible a la propia autoridad, por ser esta la facultada para calificar esos extremos en términos del artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera.

Aunado a que, la autoridad no se encuentra constreñida a notificar al accionante el dictamen técnico allegado a la autoridad, al no ser un acto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

administrativo autoridad, pues como se precisó con antelación, no es un acto administrativo de autoridad, sino de una opinión técnica puede ser tomado en consideración por parte de la autoridad o no, al momento de deliberar respecto de la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la revista de este Tribunal, cuyo rubro y texto establece lo que se transcribe a continuación:

VI-TASR-IX-4

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD Y POR TANTO NO ES NECESARIA SU NOTIFICACIÓN, PREVIA A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, precisa que los actos administrativos que se deben notificar a los interesados, deben cumplir los siguientes requisitos: constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, señalar el lugar y fecha de emisión, cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre de la persona o personas a las que vaya dirigido. Tomando en cuenta lo anterior, se estima que el dictamen de laboratorio emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, no es un acto administrativo a los que alude el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, en primer lugar, porque no se encuentra dirigido al particular, sino que es una simple comunicación interna, emitida en respuesta a una solicitud formulada por la Aduana de Nuevo Laredo en aras de determinar la situación fiscal de un contribuyente, por lo que no debe considerársele como acto de autoridad. Además, se traduce sólo en una opinión de carácter técnico, elaborada por una dependencia que cuenta con personal con conocimientos especializados, cuya finalidad consiste únicamente en analizar y dictaminar la naturaleza y características de la mercancía sujeta a revisión, lo que deriva en la inexistencia de la obligación a cargo de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y de la Aduana de Nuevo Laredo, de notificar al particular el oficio que contiene ese dictamen, en cambio, la referida Aduana sí tiene la obligación de notificar el acto administrativo por el que determina el crédito y la situación fiscal del particular, apoyada en ese dictamen. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/08-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 517

Establecido lo anterior, es de precisarse que, los datos generados por la revisión de la autoridad aduanera, se plasman en el acta circunstanciada que al efecto se levanta como inicio del procedimiento aduanero, la cual resulta como parte de la motivación del acto impugnado, de donde como se estableció con antelación, la autoridad pudo inferir derivado del dictamen relativo, la clasificación arancelaria de la mercancía y que la misma correspondía a *****

*** ***** ***** * ***** * ** ***** ***** * ***

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo establecido por los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, los cuales en su parte conducente, establecen lo siguiente:

LEY ADUANERA

“ARTICULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley. **V.** Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.”

“**ARTICULO 73.** El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

De los artículos previamente reproducidos, se desprende que, la base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo en caso en que la ley establezca otra base gravable, siendo esta una clara excepción a considerarse, la presunción de legalidad para casos diversos; que el valor de las mercancías es el valor de transacción de las mismas, salvo lo señalado en el artículo 71 de la propia Ley aduanera, pues este precio es el pagado por las mismas, siempre que se den los supuestos de los numerales 65 y 67, este último precepto destaca excepciones, como que no existan restricciones a la enajenación o utilización de mercancías, que impongan o exijan disposiciones legales vigentes en territorio nacional, la limitación en territorio geográfico para venderse posteriormente las mercancías, y que no se afecte el valor de las mercancías.

Asimismo, se advierte que, en caso que la base gravable del Impuesto General de Importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de mercancías importadas, o se trata de una exportación con destino a territorio nacional, se establecen cinco métodos de valuación, aplicándose en orden sucesivo y por exclusión; valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

reconstruido de mercancías importadas y el previsto en el artículo 78 de la Ley. Este último precepto, prevé el método cuando no se pueda obtener un resultado luego de atender los numerales 64 y 71, fracciones de la I a IV, puntualizando que el valor se obtendrá aplicando los métodos previos con mayor flexibilidad o criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, resulta importante resaltar que el propio precepto hace referencia a mercancía usada, caso en el cual el valor declarado y determinado podrá ser rechazado por la autoridad aduanera.

Es importante destacar que, el último párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, se refiere a que, el valor a que se refiere el artículo 71, fracción II, del referido ordenamiento legal, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes; por lo que, cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Así, en el caso en concreto, se desprende que, para determinar el valor en aduana, la autoridad primeramente llevó a cabo una toma de muestras de mercancía de difícil identificación; asimismo, que al advertir la mercancía materia del procedimiento aduanera correspondía a ***** ** ***** ***** *
***** * ** ***** ***** * **, precisando para tal efecto que, el método de valor de transacción de mercancías idénticas en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, en relación con el artículo 72, ambos de la Ley Aduanera, no resultaba aplicativo al caso en concreto, en virtud de que, no contaba con operaciones en un momento aproximado en las que existiera una exportación con destino a territorio nacional por la misma mercancía clasificada; por lo que,

procedió a determinar el valor en aduana en términos de lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 73, ambos de la Ley Aduanera, es decir, en correspondencia a mercancías similares a las que fueron objeto del procedimiento aduanero, pudiendo determinar de dicha situación, así como a la consulta remota de sus sistemas una operación por mercancía similar.

En ese sentido, se puede advertir que, el método de valoración así como para determinar la base gravable, aplicado por la autoridad resulta correcto al caso en concreto, ya que primeramente llevó a cabo la clasificación de la mercancía de difícil identificación y, posteriormente, pudo determinar el precio verificando una operación por mercancía similar, en la que pudo obtener el precio unitario por litro de correspondía a ***** *** ***** ***** * ***** * ** *****, así conforme al volumen de la mercancía presentada a despacho aduanero, situación ante la cual se puede advertir que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la forma en que determinó la base gravable de la liquidación, así como el método que utilizó para determinar el valor de la mercancía, estableciendo las particularidades que tomó en consideración tanto de la mercancía presentada a despacho, así como de la operación que se encontraba registrada en sus sistemas, contrario a lo manifestado por el accionante, al manifestar que la autoridad consideró para determinar el valor de la mercancía en una página de internet, destacándose lo **infundado** del concepto de impugnación en análisis.

Apoya lo anterior, el Precedente **VI-P-SS-429**, sustentado por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página 75 de Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año IV, No. 37, Enero 2011, que es de rubro y texto siguiente:

“VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACIÓN.- El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que uno de los requisitos de los actos administrativos consiste en estar fundados y motivados, el cual se debe cumplir tratándose de la determinación del valor en aduana de la mercancía que se toma como base para el cálculo del impuesto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

general de importación, siendo insuficiente para cumplir con tal requisito que en la resolución liquidatoria la autoridad se limite a señalar un valor en aduana de la mercancía importada, si no explica cómo obtuvo ese valor, los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía y, en su caso, el método de valoración utilizado para ese efecto.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

VIII-J-1aS-60

VALORACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERÓ PERTINENTE IMPLEMENTAR ALGÚN MÉTODO DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS.-De una interpretación armónica de los artículos 64, 71, 73 y 78, de la Ley Aduanera, se advierte que cuando el valor en aduana de las mercancías no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mismas, la autoridad aduanera deberá determinar dicho valor conforme a los métodos consistentes en: I) valor de transacción de mercancías idénticas, II) valor de transacción de mercancías similares, III) valor de precio unitario de venta, y IV) valor reconstruido de las mercancías importadas; métodos que aplicará en orden sucesivo y por exclusión; y, si una vez aplicado dicho procedimiento, la autoridad aduanera concluye que no pudo determinar el valor de las mercancías, esta procederá a aplicar nuevamente los métodos referidos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad, o bien, conforme a los criterios razonados y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos; ahora bien, si una vez seguido el procedimiento anterior, la autoridad demandada omite señalar el método que aplicó, para efecto de determinar el valor de las mercancías en aduanas, esta incurriría en una ilegalidad; en virtud, de que dejaría al particular en un estado de incertidumbre jurídica, ya que este desconocería los fundamentos y motivos por los que la autoridad aduanera implementó un método de valoración de mercancías determinado, y no algún otro; violentando de esta forma, principios básicos como lo son el de legalidad y seguridad jurídica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-

OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 368

VIII-P-1aS-46

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/15-01-02-3/1638/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

VIII-P-1aS-47

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15- S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 360

VIII-P-1aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2475/15-04-01-8-OT/578/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 283

VIII-P-1aS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/17-EC2-01-7/1150/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 378

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 4 de diciembre de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 72

SEXTO.- En el presente considerando, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, proceden al análisis y resolución del concepto de impugnación denominado como **QUINTO**, hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en relación con lo manifestado por la autoridad al formular su contestación correspondiente.

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA.

Básicamente, el accionante aduce que, resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la liquidación realizada por la autoridad resulta contraria a derecho, ya que impone sanciones que resultan improcedentes, al no darse los supuestos contenidos en los dispositivos aplicables y no tomarse en cuenta el elemento subjetivo de la imposición de multas; por lo que, deberán de dejarse sin efectos dichas multas, al carecer de legalidad, fundamentación y motivación; por lo que, existe violación a lo establecido por los artículos 178, fracción II y III, de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 75 y 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que los vehículos cumplen cabalmente con los requisitos aplicables a la importación, aunado a que la autoridad para determinar dichas sanciones, no consideró la gravedad de las infracciones, los perjuicios que se ocasionan a la colectividad, la capacidad económica del infractor, elementos que resultan necesarios para individualizar el monto de la sanción.

Que las multas impuestas por la autoridad resultan infundadas pues no toma en cuenta la capacidad económica, lo cual es violatorio del artículo 22 Constitucional, ya que la autoridad no argumentó en que consistió y porque les es atribuible la infracción para que se le castigue en forma trascendental, sin que

se aplicara lo establecido en el artículo 199 de la Ley Aduanera, debiendo de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, señalando para tal efecto que debe de declararse infundado el concepto de impugnación de mérito, ya que del análisis que se realice a la resolución impugnada, se puede advertir que, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

A juicio de los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, en atención a las cuestiones de hecho y de derecho que se apuntan a continuación:

En primer término, conviene precisar que, la litis en el presente considerando estriba en dilucidar si la resolución impugnada es legal o ilegal, ya que la parte actora argumenta que las multas impuestas por la autoridad no se encuentran ajustadas a derecho, al no considerar elementos como la gravedad de las infracciones, los perjuicios que se ocasionan a la colectividad, la capacidad económica del infractor, los cuales señala que resultan necesarios para individualizar el monto de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo establecido por los artículos 176, fracciones II y X y 178, fracción IX, de la Ley Aduanera, así como el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

LEY ADUANERA

“ARTICULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

(...)

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

(...).”

“ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

(...)

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales

mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(...).”

De los dispositivos anteriormente transcritos, esencialmente se desprende que, comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total de o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación; asimismo, cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en la legislación aplicable, para su introducción al territorio nacional o salida del mismo.

Que en los supuestos anteriores, serán aplicables sanciones a quien cometa dichas infracciones, determinándose una multa equivalente al valor del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías; asimismo, que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, con excepción de contribuciones al comercio exterior y sea descubierta por una autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se puede advertir que, el hoy accionante incurrió en las infracciones establecidas con antelación, máxime que fue omisa en acreditar a través de las documentales pertinentes una situación diversa; por lo que, la autoridad procedió a determinar las multas correspondientes derivado de las infracciones consistentes en importación de mercancía sin el permiso de la autoridad competente; la no acreditación de la legal estancia y tenencia de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

mercancía a través de la documentación aduanal correspondiente, en relación a los artículos 176, fracciones II y X de la Ley Aduanera, los cuales son sancionados conforme a lo establecido por el artículo 178, fracción IX, del ordenamiento federal invocado.

Asimismo, la autoridad le determinó que el accionante incurrió en la infracción establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, al haber omitido el pago del Impuesto al Derecho de Trámite Aduanero; que infringió lo dispuesto por el artículo 1º, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en relación con el artículo 3º, fracción XXII, inciso L), de dicho ordenamiento, al haber omitido el pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; que infringió el artículo 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al omitir el pago de dicho impuesto; por lo que, por cada infracción determinó una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al porcentaje menor establecido en dicho precepto.

Establecido lo anterior, es de precisarse que, resulta de explorado derecho que cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como: 1) la gravedad de la infracción, 2) la capacidad económica del infractor y 3) la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido; por lo que, como quedó precisado con antelación, se puede advertir que, la autoridad para determinar dicha multa, abordó los parámetros señalados, una vez determinada la configuración de la infracción.

En esa tesitura, se tiene que contrario a lo señalado por la actora, las multas impuestas **no se encuentran indebidamente fundadas ni motivadas y no son excesivas**, máxime que la autoridad procedió a imponer en cada caso la multa mínima, por ende, no requería que **en el caso se tomara en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del contribuyente, la reincidencia, o cualquier otro elemento del cual pudiera inferirse la**

gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa, ya que de la resolución determinante se observa que **la autoridad impuso las multas combatidas, en la cantidad mínima** prevista en el precepto legal aplicable, pues no debe pasar inadvertido que, el hoy accionante no desvirtuó a través de los medios pertinentes que no se haya ubicado en cada conducta establecida por la autoridad.

En tal virtud, se puede distinguir que la autoridad demandada, otorgó a la actora el máximo de atenuantes en su favor y que no advirtió la existencia de agravantes que justificaran sanciones más elevadas, sin que la autoridad hubiese tenido obligación de expresar una motivación adicional, o individualizar las multas, puesto que legalmente no podía imponer tales sanciones en un monto menor; además de que dichas sanciones no tienen el carácter de fija ni excesiva, puesto que los dispositivos legales que la prevén establece un monto mínimo y un máximo entre los que puede oscilar el monto que se determine finalmente.

En este sentido, del análisis a la resolución impugnada, se acredita que la autoridad demandada, actuó de manera legal ya que **impuso a la hoy actora las multas mínimas** derivada de cada conducta en la que incurrió el demandante, lo cual indica que otorgó el máximo de atenuantes en su favor y que no advirtió la existencia de agravantes que justificaran sanciones más elevadas; sin que la propia autoridad haya tenido obligación de expresar una motivación adicional porque legalmente no pudo imponer las sanciones en un monto menor, de ahí lo infundado de los argumentos a estudio.

Así, bastó que la autoridad al imponer la sanción, invocara con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la imposición de la multa; sin encontrarse obligada a justificar la gravedad de cada infracción, porque al tratarse de multas que prevén un porcentaje variable entre un mínimo y un máximo, bastó que aplicara el mínimo, para considerar motivado el monto de las sanciones, por lo cual la autoridad no se encontraba obligada a

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

señalar las circunstancias particulares a que hace referencia el actor, aunado a que fue omiso a desvirtuar en que haya incurrida en las conductas establecidas en el acto impugnado.

Sustentan los razonamientos anteriores, las jurisprudencias que enseguida se apuntan:

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

Época: Novena Época

Registro: 200347

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo

detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Séptima Época
Registro: 253734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 90, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 158

“MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 194812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/21

Página: 700

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En el apuntado orden de ideas, con los agravios expuestos la actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, máxime que, correspondía a esta la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia a fin de acreditar sus manifestaciones, a través de los argumentos y medios de prueba contundentes e idóneos que permitieran a esta Juzgadora crear convicción de ello, ya que de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades gozan de legalidad, numeral que a la letra dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Época: Sexta Época
Registro: 267248
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LII, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 9

“ACTO RECLAMADO, CARGA DE LA PRUEBA DE SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. Si bien es verdad que, demostrada la existencia de los actos reclamados incumbe a la autoridad responsable justificarlos, también lo es que no por tal circunstancia queda liberado quien impugna dichos actos, del deber de desvirtuar los fundamentos y motivos en que los mismos se apoyan. Cuando un acto de autoridad externa los fundamentos y motivos que le sirven de sustentación, goza de una presunción de validez y en esto estriba su justificación, y corre a cargo del afectado con dicho acto la demostración de que los mencionados fundamentos y motivos son inadecuados, a fin de que pueda concluirse que los referidos actos son contrarios a la ley que los rige. Si en un caso la sentencia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 5342/25-06-04-6.

ACTOR: *** ***** *******

reclamada está fundada y motivada, por lo que, habiendo rendido la Sala responsable ante el Juez a quo, como prueba, el expediente en que dicha sentencia fue pronunciada, debe admitirse que justificó, como estimó pertinente, el sentido de la citada sentencia, y que a su impugnador correspondía demostrar, con los argumentos y las pruebas que a su vez considera oportuno aportar, que la pretendida justificación era incorrecta.”

Amparo en revisión 7066/60. Aceros Comerciales y Construcciones, S. A. 19 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En ese orden de ideas, al resultar infundados los argumentos de la parte actora y no desvirtuarse la presunción de legalidad que goza la resolución impugnada, en la especie procede reconocer la **validez** de la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I.- Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

II.- La parte actora en el presente juicio, **NO acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada en este juicio, señaladas en el resultando primero del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ROBERTO CARLOS MONJARAZ CAMACHO**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia, actuando en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del **Acuerdo G/JGA/49/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 31 de marzo de 2026; **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, adscrito a la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala; y **SARA ROCHA MATA**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala y en su calidad de Instructora; ante la presencia de Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe.

MPML de la Primera Ponencia. Roberto Carlos Monjaraz Camacho.	Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de esta Sala. Mag. Jaime Martínez Franco.	Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala. Mag. Sara Rocha Mata.
---	---	--

Secretario de Acuerdos.

Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta.

SRM/JMARA*
ORDINARIO
Sentencias. Ordinario. Fondo
1/130

“El 02 de junio de 2026, el licenciado Juan Miguel Alejandro Rodríguez Acosta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y datos de identificación de mercancía. Conste.”